



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00563-00

Se resuelve la tutela de **Héctor Salinas Alarcón** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no contestar la petición radicada el 21 de agosto de 2020 en la dirección electrónica radicación@movilidad.gov.co mediante la cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2666933 de fecha 08/01/2011.

2. La accionada en primer lugar recalcó que una vez consultados los distintos correos electrónicos en los que se recibe correspondencia, no se logró constatar la radicación del escrito objeto de reproche en esta acción constitucional.

Pese a lo anterior, refirió que verificado el acuerdo de pago al que se hace referencia en la tutela, procedió por Resolución No. 67451 de 23 de septiembre del 2020 a declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al accionante de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Además de lo anterior refirió que mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-144062 del 23 de septiembre del 2020 se puso en conocimiento del ciudadano el trámite adelantado por la entidad tanto en la dirección física como electrónica reportada para tal fin.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

1. Copia del derecho de petición.
2. Copia de la Resolución 067451 del 23 de septiembre de 2020 "Por la cual se decide sobre una prescripción"
3. Correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 en el que se le notifica al actor el acto administrativo en referencia.
4. Pese haber requerido el despacho expresamente a Héctor Salinas Alarcón para que acreditara la radicación del escrito objeto de reproche, se guardó conducta silente.

Es de resaltar que ante la falta de entrega efectiva del derecho de petición no es posible valorar la afectación alegada, pues resulta evidente que ante la misma solo ocurría si la persona a la que se dirige está debidamente enterada, evento que no logró demostrar por cuenta del extremo activo. Finalmente se recalca que *"para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades"*².

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: Negar la protección invocada.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado – Artículo 17° del Acuerdo PCSJA20-11632-.

TERCERO: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

² *Ibidem*
MFGM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6de9fa823ae2041818adc8a4e08170bf2c04c05c7acb42c6024fad9295e693

Documento generado en 01/10/2020 03:29:51 p.m.